

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **03**

Fecha: 15/01/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03001 00021	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA FONSAUDH	CARLOS JAIME SALAZAR DIAZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar y ordena pago de títulos a la entidad demandante hasta la concurrencia del crédito y las costas.	14/01/2021	81	2
41001 2019 40 03001 00676	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	YELITZA MARIN POLANIA Y OTRA	Auto declara ilegalidad de providencia de terminación por desistimiento tácito y requiere a la parte actora para que aclare la terminación respecto de la continuación con el sugrogatario Fondo Nacional de Garantías.	14/01/2021	71	1
41001 2018 40 03010 00919	Verbal	ESPERANZA PEÑA	SEGUROS DE VIDA BBVA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para el día 25 de febrero de 2021 a las 9 a.m.	14/01/2021	290	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **15/01/2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Catorce (14) de Enero de 2021

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL
HUILA
DEMANDADO CARLOS JAIME SALAZAR DIAZ Y OTROS.
RADICACIÓN 41001400300120180002100

En atención a lo solicitado por el apoderado actor en escrito que antecede y cumplidos como se hallan los requisitos que exige el artículo 599 del C. G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA**, del 50% de los dineros que, por concepto de prestación de servicios, honorarios, compensaciones o cualquier otro concepto le adeuden o lleguen a adeudar al demandado **CARLOS JAIME SALAZAR C.C. No.12.135.377** la E.S.E. HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE.

LÍBRESE el oficio respectivo al pagador de dicha entidad, con los requisitos y advertencias del caso al correo electrónico **notificacionesjudiciales@hospitaldelroario.gov.co**

De otra parte, atendiendo la petición remitida por correo electrónico obrante a folio 80 suscrita por el apoderado actor y cumplidos como se encuentran los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se **ordena el pago de los títulos judiciales existentes en el proceso y los que continúen llegando** a la entidad demandante hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Catorce (14) de Enero de 2021

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTA S.A.
INCIDENTADO FLOPEZ GRANJA FLOTANTE SAS
RADICACIÓN 41001400300120190067600

Procede el Despacho a dejar sin efecto la providencia del 14 de diciembre de 2020 mediante la cual el despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que la apoderada actora con antelación a dicha providencia había remitido por correo electrónico memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

De conformidad con las facultades señaladas en el artículo 132 del Código General del Proceso y en atención a lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 395 G.J. 2396 del 22 de noviembre de 1996: “...*las únicas providencias que vinculan al Juez son las sentencias, por lo que no toda resolución ejecutoriada es una Ley del proceso...*”. Conforme a lo anterior ha de dejarse sin efecto la providencia del 14 de diciembre de 2020.

De otra parte, como la apoderada actora remitió por correo electrónico memorial solicitando la terminación por pago total de la obligación, **previo a resolver se le requiere para que haga claridad**, toda vez que solicita se termine respecto del banco de Bogotá y se continúe el mismo con el Fondo Nacional de Garantías en el monto en el que se subrogó; revisado el proceso no aparece reconocido subrogatorio alguno dentro de este. Por lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO del auto fechado 14 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que haga claridad respecto de la terminación del proceso en lo referente a la continuación del proceso con el Fondo Nacional de Garantías en el monto en el que se subrogó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Catorce (14) de enero de 2021

PROCESO : VERBAL DECLARATIVO MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE : ESPERANZA PEÑA
DEMANDADO : BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
RADICACION : 41001400301020180091900

Teniendo en cuenta que el término de suspensión del proceso se encuentra vencido, procede el despacho a reactivarlo y a fijar nuevamente fecha para la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P. a la que deberán concurrir las partes.

Se dispone fijar fecha para el día 25 del mes de febrero del año 2021 a la hora de las 9 A.M.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

De otra parte, se les informa, que atendiendo lo establecido en el Art. 7 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, la audiencia se realizara de forma virtual, por lo que se requiere a los apoderados para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el de las partes, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase.

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez